

Santiago, veintitrés de noviembre dos mil diecisiete.

VISTOS:

Por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (sic), en la causa RUC 1700302766-k, RIT 363-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, se absolvió a Eric Alexis Soto Galindo, de los cargos de ser autor del delito consumado de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y porte-tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra C de la ley 17.798, que en la acusación se le imputó haber cometido en calidad de autor el día 29 de marzo de 2017. Además se condenó a Eric Alexis Soto Galindo, como autor del delito consumado de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en los artículos 9°, en relación al artículo 2° letra B de la ley 17.798, cometido en calidad de autor el día 29 de marzo de 2017. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, reconociéndole los abonos que indica.

La defensa del acusado Eric Soto Galindo dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de seis de noviembre en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en forma principal el recurso deducido por la defensa de Eric Soto Galindo invoca la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, reclamando la violación sustancial de garantías constitucionales durante la tramitación del proceso, a saber, las consagradas en el artículo 19 números 3° inciso sexto y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1, 4, 5, 83, 85, 91 y 93 del Código Procesal Penal y los artículos 1.1, 8.2 letra g) y 11 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 g) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Expresa que la decisión de condena se basa en un control de identidad efectuado por Carabineros sin existir un indicio suficiente que lo ameritara. En efecto, la sentencia da por establecido el ilícito y particularmente la participación del acusado al ponderar prueba que emanó de un control de identidad que infringió garantías constitucionales, además de los artículos 83°, 85° y 130° del Código Procesal Penal, pues el actuar policial fue realizado fuera de los límites señalados por el artículo 85° del Código Procesal Penal. Precisa que los funcionarios policiales al momento de solicitarle la cédula de identidad al imputado y proceder al control no contaban con antecedentes serios ni objetivos que lo pudiesen hacer válido, toda vez que la circunstancia de haber exhibido prendas de vestir, a un transeúnte no identificado, debe descartarse para los efectos del citado artículo 85. Indica que la referida exhibición fue considerada por los funcionarios policiales como “comercio ambulante”, sin embargo, sostiene que aun cuando lo fuera no se trataría de un “indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo” en los términos del artículo 85° del cuerpo legal citado, debido a que dichos ilícitos deben ser de carácter penal.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal principal, la defensa invoca también la prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso sexto y N° 7 letra f) de la Constitución Política de la República y los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, 91 y 93 letra g) del Código Procesal Penal._

Manifiesta que se vulneró el derecho a la información, a ser asistido por un abogado y a guardar silencio o a no auto incriminarse, pues se interrogó al condenado respecto del dominio del arma encontrada en el vehículo de propiedad del chofer Vásquez Seal, sin previamente dársele a conocer sus derechos. Indica que los policías al preguntarle por la propiedad del arma así como, por el permiso para su porte y tenencia, lo hicieron por considerarlo



sospechoso. Afirma que desde el primer momento en que alguien se encuentra en esa situación está amparado por el artículo 7° del Código Procesal Penal y por todas las garantías que de ello se derivan.

TERCERO: Que en forma subsidiaria del motivo detallado precedentemente, la defensa esgrimió la causal consagrada en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 340 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Arguye que la decisión de los sentenciadores no se basó en nada más que en declaraciones de los funcionarios policiales, que dan cuenta de la “declaración espontánea” que hizo supuestamente el acusado atribuyéndose la propiedad del arma de fuego, sin que existan en este caso otras pruebas o circunstancias que puedan probar la participación en el ilícito por el cual se lo condenó.

CUARTO: Que, finalmente la Defensa de Eric Soto Galindo invocó como tercera causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es “cuando, en la sentencia, se hubiere omitido uno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), en relación al 297, ambos del Código Procesal Penal”, toda vez que el fallo no da razón suficiente para tener por establecido el comercio ambulante atribuido al acusado, ni las circunstancias concomitantes al descubrimiento del arma y al lugar donde se encontraba, transcribiendo para efectos de reforzar sus argumentaciones las declaraciones de los testigos Salinas Martínez y Silva Matus.

Describe la trascendencia de todas aquellas infracciones, solicita que se acoja el recurso y de acuerdo con el artículo 386 del Código Procesal Penal se proceda a anular la referida sentencia definitiva y el juicio oral, solo en aquella parte que condenó a Soto Galindo por el delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento y



remita los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

QUINTO: Que en la audiencia llevada a cabo para el conocimiento del recurso, los intervinientes formularon sus alegaciones, oportunidad procesal en que además la defensa de Eric Soto Galindo rindió prueba de audio reproduciendo en la audiencia un segmento que consigna el testimonio del funcionario policial de Jaime Salinas que refiere la forma en que se efectuó el control de identidad, lo que fue confrontado con sus dichos al tenor del artículo 332 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, por la causal principal expuesta, la defensa de Eric Soto Galindo señala que las infracciones denunciadas se habrían producido debido a que el control de identidad practicado al imputado, su posterior detención y recolección de evidencia incriminatoria fueron ejecutadas fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, infringiendo con ello el debido proceso, en su vertiente de legalidad de los actos del procedimiento.

SEPTIMO: Que, a fin de resolver sobre la pretendida vulneración de garantías constitucionales, cabe acudir a las circunstancias en que se produjo el control de identidad del acusado y luego a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, a efectos de poder determinar si éstas han sido transgredidas y, luego de ello, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado Eric Soto Galindo.

OCTAVO: En la sentencia atacada el considerando noveno, asentó como probado lo siguiente: *“El día 29 de marzo del 2017, aproximadamente a las 18:15 horas, cuando personal de carabineros de la Segunda Comisaría de Talcahuano –vistiendo de civil- efectuaba un patrullaje en la citada comuna, divisó un sujeto –quien posteriormente fue identificado como Eric Alexis Soto Galindo- quien caminó desde el aparcamiento de una estación de servicio Copec, situada en calle Valdivia, N° 60, hacia la vereda del frente donde hay*



una botillería, sector donde ofreció a transeúntes prendas de vestir que portaba en una bolsa que llevaba consigo. Luego de unos momentos, desde dicho sector regresó al estacionamiento del servicentro indicado, ocasión en la que se dirigió hasta el automóvil marca Renault, placa patente única ZT.1053, el cual se encontraba aparcado en el lugar a bordo del cual lo esperaba un sujeto situado en el asiento del conductor y, al llegar al móvil, procedió a dejar al interior de éste la bolsa con prendas de vestir previamente ofertadas y disponerse a abordarlo, contexto en el cual fue fiscalizado y sorprendido poseyendo en el sector ubicado bajo el asiento del copiloto, una pistola marca Taurus, color plateada y negro, calibre 9 x 19 milímetros, con número de serie, con su respectivo cargador, la cual alojaba 12 cartuchos del citado calibre, marca CBC, todos, sin percutir, especies aptas para ser utilizadas como tales. Se hace presente que el arma se encontraba inscrita a nombre de Eugenio Rigoberto Alvial Ramis, y que el acusado no contaba con permiso alguno que lo habilitara para el porte y/o tenencia de arma de fuego ni munición alguna.”

Estos hechos fueron calificados por el Tribunal como el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra b) de la Ley N°17.798.

NOVENO: Que, en relación a los cuestionamientos que se formulan en la causal principal del recurso, esta Corte Suprema ya ha señalado en sentencias dictadas previamente, que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Artículo 80 del Código Procesal Penal).

Es así como el artículo 83° del código aludido establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción



particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación.

A su vez, los artículos 85° y 86° del Código Procesal Penal que regula el procedimiento de control de identidad, establecen la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130° -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

DECIMO: Que, en relación al contexto fáctico previo al control de identidad de Eric Soto Galindo, el considerando sexto del fallo impugnado refirió la declaración del funcionario Salinas Martínez, que da cuenta que el



acusado Soto Galindo “desde una bolsa sustraía especies y las ofrecía a personas”, “que al momento de sacar estas especies vieron el etiquetado de las prendas que ofrecía” y “que dejaron que se desarrollara para ver si efectivamente estaba ejerciendo el comercio, percatándose que a diversas personas las ofrecía”. Luego, la declaración del funcionario Silva Matus señaló que el acusado “efectuaba comercialización de prendas de vestir. Transitaba gente y a ellos les ofrecía estas prendas por lo que frente a esta falta de comercio ambulante, infracción ley de propiedad industrial dejaron que se desarrollara unos instantes”.

Finalmente, al hacerse cargo de las protestas de la defensa del acusado, el fundamento undécimo señala que la diligencia cuestionada, se efectuó, conforme explicaron ambos policías, en atención a que observaron al acusado realizar comercio en la vía pública, por lo que previa solicitud de que se individualizara, se le consultó acerca del origen de las especies ofrecidas, así como de si mantenía algún tipo de permiso municipal para su comercialización. Agregaron los sentenciadores que la sola exhibición de una prenda de vestir no trae consigo de manera inequívoca la certeza de efectuarse una oferta en la vía pública, tal como se preocupó por destacar la defensa, pero también es necesario que dicho antecedente se pondere en el contexto espacial en que ocurrieron los hechos, precisando la sentencia que fue en las calles centrales de la comuna de Talcahuano, en donde se encuentran diversos locales comerciales, y en donde el acusado fue observado extrayendo de una bolsa prendas que se veían nuevas, con su etiquetado a la vista, lo que por la dinámica descrita constituye una conducta atribuible al comercio del llamado “ambulante” que puede dar pie a su fiscalización por eventuales faltas a la normativa municipal o tributaria vigente, hipótesis fáctica que el artículo 85° del Código Procesal Penal considera como antecedente o indicio requerido para disponer un control de identidad.

UNDECIMO: Que, así las cosas, en la situación de autos se presentaba



un caso fundado que justificaba controlar la identidad del imputado, por concurrir las circunstancias objetivas contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que permiten descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de determinados presupuestos para llevar a cabo el control de identidad.

Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad del control de identidad practicado al acusado Soto Galindo al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3° inciso sexto y 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

En conclusión, las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad, y por ello no han sido infringidas las garantías constitucionales del debido proceso y la libertad personal en perjuicio del acusado, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena, lo que lleva al rechazo de la causal principal del recurso deducido por la defensa de Soto Galindo.

DUODECIMO: Que como se expuso precedentemente, la primera causal subsidiaria el recurso de nulidad descansa en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, "cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes", centrando sus reclamos en el desconocimiento del derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a guardar silencio y al principio de no autoincriminación.



DECIMO TERCERO: Que, en lo tocante al derecho a guardar silencio y de no autoincriminarse, es del caso traer a colación la premisa básica prevista en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, lo que recoge también el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citado por la defensa. Tal contenido es a su vez recogido en el Código Procesal Penal al prevenir el derecho a guardar silencio como consecuencia de entenderse que el deber de probar asiste únicamente al acusador.

DECIMO CUARTO: Que, se hace necesario acudir al contexto fáctico que rodeó la declaración del imputado Eric Soto Galindo, a fin de determinar si tal delimitación ha sido excedida.

Cabe dejar constancia, entonces, que según se desprende de las alegaciones vertidas en estrados por los intervinientes, la policía inició el control de identidad en el momento que el acusado procedía a subir a un vehículo que era conducido por Vásquez Seal, con el objeto de establecer su individualización y el origen de las prendas de vestir que habían sido observadas en su poder, instantes en que uno de los policías observó la empuñadura de un arma, bajo el asiento del copiloto. Es en este contexto que al consultar por aquella arma, el acusado de manera espontánea reconoce que le pertenece. Así también aparece de la lectura de la sentencia, en los pasajes en que se reproducen los dichos de los policías en juicio.

DECIMO QUINTO: Que, el contexto referido da cuenta que en el marco de un control de identidad, en el cual los funcionarios policiales efectúan labores propias de su función, el carabinero Silva registró el vehículo para ver si había más especies para la venta, y es ahí cuando observó la empuñadura de un arma en la parte trasera del asiento del copiloto, instantes en que el acusado al percatarse que habían visto la pistola, de manera espontánea manifestó que era de su propiedad y que era para su defensa, ya que había



recibido unos impactos en su pierna, mientras que el conductor indicó que ignoraba porque estaba el arma en dicho lugar.

En suma, no aparece en este caso una actuación ilegal que reprochar a los funcionarios policiales, desde que no incurrieron en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación y que haya motivado la espontánea confesión del acusado, que se atribuyó el dominio del arma, pues el dialogo que se produjo con el funcionario policial no fue realizado en el contexto de un interrogatorio sino que respondió a una manifestación espontánea del acusado explicando los motivos de su posesión, circunstancia que permitió establecer que carecía de permiso de porte y tenencia para ella.

En consecuencia, tampoco surge de los antecedentes la infracción denunciada que sirve de soporte a esta causal del recurso, que también será desestimada.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto al segundo capítulo subsidiario integrante del recurso, este se hace residir en la causal del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 340 del mismo cuerpo legal, que impide condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

DECIMO SEPTIMO: Que en dicho contexto, la sentencia cuestionada -contrario a lo sostenido por el recurrente- en su basamento décimo señala, en síntesis, que la posesión del arma encontrada al interior del móvil, se obtuvo de la declaración de los citados funcionarios, quienes en todo momento fueron contestes en señalar que el arma estaba bajo el asiento delantero derecho -copiloto- del vehículo de propiedad de Vásquez Seals, quien en el acto indicó que ignoraba el origen del arma, y que sólo habría ayudado al acusado previa petición de su hermana, a trasladarlo a la comuna de Talcahuano para que vendiera especies. En razón de lo anterior, quien estaba por sentarse en el habitáculo era el acusado, instantes en que fue fiscalizado, lo que coincidió con lo dicho por el funcionario



Silva Matus en cuanto a quien estaba en posición de disponer del arma era el acusado Soto Galindo. Además, ambos funcionarios escucharon del propio acusado al momento del control de identidad y luego de hallada el arma de fuego, que de manera espontánea se atribuyó su dominio, fundando su posesión en la necesidad de tener un arma de fuego para su defensa, indicando como justificación, que en días previos había recibido impactos de bala.

Tales asertos constituyen razón suficiente para justificar la decisión condenatoria de los jueces en concordancia con lo estatuido por los artículos 340 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, puesto que la participación en el ilícito fluye en forma natural del hecho de haberse encontrado el arma de fuego bajo el asiento del copiloto, lugar que era utilizado por él, lo que fue corroborado por el propietario del móvil que manifestó ignorar la existencia del arma.

En ese orden de ideas, resulta inaceptable señalar que los sentenciadores dieron por establecida la participación en el presente delito del acusado únicamente con sus dichos, cuando lo que justificó la decisión condenatoria no es otra cosa que el haberse encontrado el arma de fuego debajo del asiento del copiloto de un vehículo al cual se aprestaba a subir el acusado, como se indica en el motivo décimo de la sentencia.

Por lo tanto, ante los hechos surgidos en forma incontestable de la prueba de cargo rendida en el juicio, quien debía proponer una tesis exculpatoria destinada a sembrar dudas en el juzgador era precisamente la propia defensa del acusado, cosa que según se lee del fallo no realizó.

Que, en ese orden de ideas, la sentencia cuestionada expone los medios de prueba que conducen a adoptar su decisión de condena, así como la ponderación que se hizo de cada uno de ellos, adoptando las conclusiones de acuerdo a lo que dispone el 297 del Código Procesal Penal, por lo que al proceder los sentenciadores del modo que lo hicieron, no transgredieron el



artículo 340 del Código Procesal Penal, como tampoco las garantías y derechos constitucionales invocados en el arbitrio, por lo que no se ha incurrido en vicio alguno, de manera que la causal en estudio será rechazada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente en relación al reproche contenido en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, referida a la omisión en la sentencia de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, consistente en la falta de fundamentación de la sentencia, atribuido a una incompleta motivación para deducir el comercio ambulante desplegado por el acusado y las circunstancias en que fue encontrada el arma, es necesario consignar que la referida causal se contempla para aquellos casos en que la sentencia omita los contenidos esenciales establecidos por el legislador para fundar una sentencia penal. En este caso el recurrente esgrime la causal en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, que requiere una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, incisos primero y segundo del Código Procesal Penal. De esta manera la sentencia debe señalar los hechos probados y el valor que le otorgó a los medios de prueba utilizados para acreditar las proposiciones fácticas a las que ha arribado, es decir, la exigencia legal dice relación con la actividad de valoración que debe realizar el juzgador para ilustrar tanto al imputado como a la sociedad en general los elementos que sirvieron de convicción para establecer que la conducta del acusado es culpable y que, por lo tanto, es merecedor de una sanción.

DECIMO NOVENO: Que, la exigencia de fundamentación también es consecuencia de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral. Estas exigencias derivan de la norma



constitucional del inciso 6° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República que declara: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, entre cuyas exigencias mínimas está la de fundamentación. De allí que el incumplimiento de dichas reglas autoriza la anulación, pues importa la mencionada causal del artículo 374, letra e), en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos del Código Procesal Penal.

VIGESIMO: Que, precisado lo anterior, habrá de resolverse si el fallo cuestionado acata tales requerimientos. Según se lee del fundamento duodécimo de la sentencia, las contradicciones esgrimidas por la defensa, que privan de sustento a la sentencia, no son tales. En efecto, ambos policías estuvieron contestes en que el control de identidad fue realizado con la puerta del vehículo abierta, estando presto el fiscalizado a subir, habiendo sido observado previamente como dejaba especies al interior del móvil, observando además a simple vista parte del arma, no siendo necesario una inspección mayor que la visual para el hallazgo de la misma, produciéndose la detención del encartado tan sólo luego de estar en la imposibilidad de acreditar algún tipo de permiso para su posesión.

VIGESIMO PRIMERO: Que, lo antes relacionado permite concluir que en el fallo se consignan los medios de prueba, su ponderación y las conclusiones que fluyen de ellos, como asimismo los hechos que con tales antecedentes se han tenido por probados y las consideraciones que al efecto han tenido presente los jueces, todo lo cual permite perfectamente reproducir el razonamiento conforme al cual arribaron a la decisión adoptada y que se contiene en su conclusión.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la sentencia cuestionada explica los argumentos que conducen a adoptar su decisión de condena, conforme a las reglas de la sana crítica, conteniendo una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron



por probados en lo pertinente al delito de porte ilegal de arma de fuego, así como la ponderación que se hizo de cada uno de los medios de prueba, adoptando las conclusiones de acuerdo a lo que dispone el artículo 297° del Código Procesal Penal, lo que también permite rechazar el recurso por la causal prevista en el artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Eric Alexis Soto Galindo contra la sentencia de veintiséis de septiembre de 2017, erróneamente individualizada como del año 2016, dictada en la causa RUC 1700302766-K, RIT 363-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción y contra el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 40286-17

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

